

DOCTORA:
M.P. LUZ ELENA SIERRA.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

REF: Pronunciamiento Acción de Tutela.

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 76001-23-33-000-2025-00048-00
ACCIONANTE: WILBER RENTERIA MANYOMA y OTROS
ACCIONADO: JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.833.305, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: antonio_13_84@hotmail.com-, al cual se le ha conferido poder especial previamente por **RAFAEL RICARDO SANDOVAL GOMEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.633.103, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de la compañía **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.-**, sociedad legalmente constituida, para actuar en defensa de sus intereses dentro del proceso contencioso administrativo que cursa ante el Juzgado 14 Administrativo del Valle del Cauca y que se identifica con la Radicación: **76001333301420180011300**.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha procedido con el estudio del fondo de la acción de tutela y los requisitos que constitucionalmente ha indicado la Honorable Corte Constitucional, se logra identificar por nuestra parte que el ejercicio del mecanismo en esta oportunidad es absolutamente improcedente, por cuanto la parte interesada no agotó dentro del trámite del medio de control, los recursos que serían procedentes para que en la Reparación Directa, se estudiase el trasfondo de lo solicitado.

Como bien podrá denotarse por parte del Despacho, el objeto del mecanismo constitucional, en este caso no es otro a que se decrete la práctica de una prueba pericial aportada por la demandante con el escrito que describió el traslado de las excepciones, siendo que, mediante auto de pruebas en audiencia inicial, dicha solicitud probatoria fue denegada por parte del Juez que tiene conocimiento del medio de control.

A partir de la negativa contenida en la providencia judicial, la parte únicamente limitó la discusión al recurso de reposición y reprochó solo bajo este la negativa del decreto de la prueba, renunciando procesalmente a la posibilidad de que en apelación y por parte del superior jerárquico, fuese estudiada la pertinencia y

oportunidad en que se solicitó la prueba, siendo que, el auto que denegó la experticia no fue objeto del recurso en forma subsidiaria.

Entendido lo anterior y en debida forma el Despacho comprendió que la parte no deseaba o tenía intención de hacer uso del recurso de apelación, motivo por el cual, cuando la interesada apeló el auto que resolvió el recurso de reposición, el mismo le fue denegado siendo que era una discusión procesalmente zanjada dentro del trámite surtido.

Además de todo ello, es claro que si la parte hubiese querido discutir el trasfondo de la procedibilidad o no de la apelación, debía haber interpuesto la reposición en contra del auto que denegó la práctica de la prueba y en subsidio la queja para que el Tribunal estudiase la procedencia del recurso, pero igualmente frente a dichas posibilidades procesales, la interesada guardó silencio y por ello, el Juez procedió con el trámite a surtir.

Sobre este recuento procesal quisiera indicar que entonces la tutelante, lo que pretende es revivir una discusión que se encuentra ya ejecutoriada y surtida dentro del medio de control, por cuanto no presentó la apelación en contra del auto que denegó la práctica de la prueba pericial y tampoco, advirtió la necesidad de reponer y en subsidio acudir a la queja para que se estudiaran sus pedimentos, limitándose a guardar silencio.

Atendiendo a lo anterior y verificando que la procedencia de la acción constitucional se limita al cumplimiento de ciertos requisitos cuando se ejerce en contra de una providencia judicial, es en este caso oportuno, citar a la H. Corte Constitucional¹, la cual ha referido de manera pacífica y al unísono sobre este particular:

*“(i) **la cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor** para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) **se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) **la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso**, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) **se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales** de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) **no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.**”*

Tal y como se podrá rectificar por parte del Despacho, en este caso al no haberse agotado todos los medios de defensa judicial que estén en alcance del actor, impide que se estudie de fondo en esta vía el asunto, siendo que sería validar el

¹ Sentencia T-019/21 de la Corte Constitucional.

uso indiscriminado de la Tutela, cuando no se agotan las vías procesales ordinarias y recursos que se tienen por las partes, dentro del trámite judicial a surtir.

Por todo lo anterior, solicito amablemente dar por demostrada la improcedencia del presente mecanismo constitucional y denegar la protección solicitada por la parte actora, siendo que es absolutamente improcedente para su estudio al no haberse agotado las herramientas comprendidas en el CPACA.

NOTIFICACIONES

- Mi representada, **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.** recibe notificaciones en el correo electrónico centronotificaciones@christus.co
- El suscrito en el correo electrónico: jvargas@avjuridico.com

Cordialmente,



JESÚS ANTONIO VARGAS REY

C.C. No. 1.143.833.305

T.P. No. 243.172 del C.S de la J.